

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: DIVORCIO DE PATRICIA GARCÍA
CARRILLO EN CONTRA DE JAIRO JOSUÉ
BARRETO CAMACHO.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de veintiocho (28) de febrero de 2.024, consignada en acta **No. 024**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Jairo Josué Barreto Camacho, contra la sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), del Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. Patricia García Carrillo, instauró demanda en contra de Jairo Josué Barreto Camacho, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se decrete el divorcio del matrimonio celebrado entre Patricia García Carrillo, y Jairo Josué Barreto Camacho, con fundamento en las causales 1, 2, 3, 6 y 8 del artículo 154 del Código Civil.

1.2.- Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2.- Como hechos relevantes en este caso tenemos:

2.1.- Patricia García Carrillo y Jairo Josué Barreto Camacho celebraron matrimonio civil el 22 de diciembre de 1997, en la notaría 53 de Bogotá,

2.2.- Dentro del matrimonio procrearon a Laura Valentina Barreto García, mayor de edad.

2.3.- La demandante ha sido víctima de maltratos y constantes agresiones que se han incrementado de manera progresiva por parte del demandado.

2.4.- Las constantes infidelidades y relaciones sentimentales, dan lugar a que se tipifiquen de manera objetiva las diferentes causales, que dan lugar a que se solicite el divorcio.

2.5.- A comienzos del año 2005, la demandante decidió hacer frente a las agresiones y puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de Patio Bonito el maltrato al que es sometida.

2.6.- El 22 de septiembre de 2009, solicitó a la Comisaría de Familia de Engativá 1, le otorgue medida de protección provisional para ella y su menor hija.

2.7.- El 1 de octubre de 2009 la Comisaría Décima de Familia 1, impuso medida de protección definitiva, fecha en la que se le conminó al demandado abstenerse de cometer todo acto de violencia, agresión, intimidación en contra de Patricia García Carrillo y su hija.

2.8.- El 3 de noviembre de 2009, la demandante instauró denuncia penal en contra del demandado en la Estación Décima de Engativá por el delito de amenazas.

2.9.- El 30 de marzo de 2016, el Hospital Universitario San Ignacio emitió historia clínica electrónica del “demandado”, suscrita por el psiquiatra Hernán Santacruz Oleas, en la que se determina el padecimiento de algunos trastornos mentales.

2.10.- El 4 de septiembre de 2017, la demandante instauró denuncia contra el demandado ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar, radicado 1100160000017201714171.

2.11.- El 5 de septiembre de 2017, en el lugar de residencia de los cónyuges, mientras la demandante tomaba una ducha, escuchó ruidos en la puerta de su casa, y al salir del baño, el demandado la tomó violentamente por el cuello y la desplazó por todo el lugar, preguntándole dónde tenía escondido al amante; cuando estaba

indefensa y tirada en el piso, llegaron miembros de la Policía Nacional, quienes ante la gravedad de los hechos, procedieron con la captura del agresor. Como consecuencia se causaron a la demandante tres heridas de 10, 2.5 y 2 cms por encima de la rodilla izquierda, otras dos heridas de bordes regulares de 3 y 1 cm en la cara lateral del tercio medio del muslo derecho, tal como consta en el informe pericial de clínica forense del 5 de septiembre de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses.

2.12.- El 5 de septiembre de 2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, en su informe pericial, concedió incapacidad médico legal provisional de 16 días, por las agresiones físicas causadas por el demandado a la demandante.

2.13.- El 5 de septiembre del 2017, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal, con Función de Control de Garantías de Bogotá, en la audiencia preliminar del proceso 11001600017201714171, la Fiscalía General de la Nación imputó a Josué Barreto Camacho, el delito de violencia intrafamiliar y se le ordenó el desalojo de la casa de habitación que compartía con la aquí demandante.

2.14.- El 4 de octubre de 2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, concedió a la demandante una incapacidad médico legal definitiva de 25 días, evidenció secuelas medicolegales de deformidad física, que afectan el cuerpo de carácter permanente y recomendó valoración psicológica.

2.15.- El 18 de octubre de 2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, en informe pericial rendido por el Grupo de Valoración de Riesgo, dijo que el nivel de riesgo es extremo, se puso a la demandante en una situación que hace imperativo tomar medidas urgentes para proteger su vida.

2.16.- El 18 de diciembre de 2017, el Juzgado 13 de Familia, en el marco del proceso de alimentos 2017-0721, decretó el embargo y retención del 30% del salario, primas y cesantías devengadas por Jairo Josué Barreto Camacho en calidad de demandado

2.17. El 14 de junio de 2018, debido al grave injustificado incumplimiento de los deberes de padre que le impone la ley, el Juzgado 13 de Familia, en el marco del

proceso de alimentos 2017-0721, decretó el embargo y retención del 40% del salario y cesantías que devenga el demandado.

2.18.- El 16 de enero de 2018, La Clínica Nuestra Señora de La Paz, expidió un documento en el cual manifiesta que Jairo Josué Barreto Camacho, es un paciente que cuenta con al menos 7 hospitalizaciones, diagnóstico que ha migrado constantemente desde el trastorno afectivo bipolar, episodio psicótico, esquizofrenia, y trastorno de la personalidad del grupo B y C, y que de acuerdo a los síntomas y su grado de disfuncionalidad dentro de las hospitalizaciones, ha sido heteroagresivo con otros pacientes.

2.19.- El 19 de junio de 2018, La Clínica Nuestra Señora de La Paz, mediante una remisión de consulta externa, expidió un certificado médico a nombre del demandado, en el cual establece entre sus observaciones que Jairo Josué Barreto Camacho es un paciente con producción intencional de síntomas.

2.20.- Josué Barreto Camacho el 30 de octubre de 2018, escaló los muros del segundo piso de la casa de habitación de la demandante, sustrajo la motocicleta Duke VAU-29D que le había sido asignada a Patricia García Carrillo en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, denuncia que se puso ante la Fiscalía General de la Nación.

2.21.- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, el 16 de enero de 2019, en el informe pericial forense de la demandante, dictaminó como resultado de un mecanismo traumático corto contundente, una lesión de escoriación de 0.5 por 0.3 cm en la cara de palmara (sic) de la falange próxima del primer dedo mano izquierdo, que generó incapacidad médico legal de 3 días, siendo agresor Jairo Josué Barreto Camacho.

2.22.- El 10 de abril de 2019, se llevó a cabo en la Comisaría Décima de Engativá 1, audiencia de trámite por incumplimiento de la Medida de Protección por violencia intrafamiliar RUG 4791-08, el cual se declaró probado.

2.23.- El 9 de septiembre de 2019, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento, profirió sentencia condenatoria de primera instancia en contra de Jairo Josué Barreto Camacho, por el delito de lesiones personales dolosas

agravadas, en contra de Patricia García Carrillo, a la pena principal de 32 meses de prisión en calidad de autor.

2.25.- En la misma fecha el citado despacho concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor Barreto Camacho, pero continuaron las agresiones verbales, físicas y persecuciones a la demandante.

2.26.- Jairo Josué Barreto Camacho tiene intervenidos de manera ilegal, todos los medios de comunicación de los que es titular la demandante, lo cual ha sido objeto de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con noticia criminal No 110016000050202007796 de 16 de marzo de 2020.

2.28.- En atención a los ultrajes, maltratamientos y violencia física y psicológica, la demandante, desde el mes de marzo del año 2017 hasta la fecha de la presentación de la demanda, procedió con la separación de cuerpos por vía de hecho con el demandado.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio al demandado, quien notificado guardó silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil, contraído entre los señores PATRICIA GARCÍA CARRILLO y JAIRO JOSUÉ BARRETO CAMACHO el 22 de diciembre de 1997, en la Notaría Cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá D.C., registrado bajo el serial No.2834313, con fundamento en las causales 2ª, 3ª, 6ª y 8ª del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992.”

“SEGUNDO: DECLARAR como cónyuge culpable de las causales subjetivas previstas en los numerales 2º, 3º, 6º y 8 del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al señor JAIRO JOSUÉ BARRETO CAMACHO.”

“TERCERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que la misma ya fue adelantada mediante Escritura Publica No.063 del 15 de enero de 2018, de la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.”

“CUARTO: TENER en cuenta lo dispuesto en el art. 1231 del Código Civil, y sobre tal sanción se dispondrá en el momento procesal oportuno, siempre y cuando el cónyuge no culpable del divorcio solicite la misma.”

“QUINTO: CONMINAR a la señora PATRICIA GARCÍA CARRILLO en calidad de cónyuge inocente para que, si es de voluntad, inicie seguidamente el incidente de reparación integral ante la prosperidad de

la causal 3º del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, para que allí, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos.”

“SEXTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

“SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada...”.

III. IMPUGNACIÓN:

La parte demandada, interpuso recurso de apelación; manifestó lo siguiente:

“PRIMERO: El primer reparo hace referencia a no estar de acuerdo cuando la señora Juez de primera instancia decreto (sic) el divorcio por la causal segunda del artículo 154 del código civil “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, la normatividad ha sido muy clara y repetitiva en decir que existen unos elementos esenciales para determinar cuándo se incumplen esos deberes descritos en el numeral segundo del artículo 154, considero que don Jairo Josué mientras estuvo en vida el matrimonio siempre cumplió a cabalidad con cada uno de esos elementos que imponen el deber de cumplimiento de las obligaciones; manifiesta la señora Juez que tuvieron que llevarlo en un proceso de alimentos en la jurisdicción de familia para que entrara a responder por las obligaciones de su menor hija, pero resulta que allí quedo (sic) probado que si en algún momento se sustrajo de dichas obligación fue de manera justificada, aun cuando la señora Juez no se tomó el tiempo de revisar y/o solicitar el expediente, sino que, su argumentación fue basada en el testimonio de la demandante. No tuvo en cuenta que para la época de dicha demanda el señor Jairo Josué tenía unas condiciones de salud críticas, aunado también a la pérdida del trabajo del cual derivaba su sustento y el de su menor hija, situación que sí se dio a conocer en el proceso declarativo de familia y que la señora juez nunca pudo probar dentro del proceso. No se cumplió con la carga de la prueba establecido (sic) en el artículo 167 del C.G.P, por parte de la demandante, y al no haber prueba era imposible haber decretado el divorcio por esta causal.

“SEGUNDO: Frente a la determinación a que el divorcio se daba por la causal sexta “Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial” mencionar que la carga de la prueba según el artículo 167 del código general del proceso indica que aquel que manifiesta ese hecho tiene la obligación de probarlo, durante el devenir del proceso nunca, más allá de su interrogatorio de parte pudo demostrar cual era esa grave enfermedad que podría afectar su entorno familiar, es mas (sic) se tiene que ella misma dice que el mismo señor JAIRO JOSUE (sic) se inventa la enfermedad, que el (sic) no tiene ninguna enfermedad, es ilógico que en el interrogatorio y documentales presentadas ella manifiesta que el (sic) se inventa la enfermedad, es más ilógico que la señora Juez en su sentencia venga a determinar cómo causal la 6 la cual no fue probada y la misma demandante así lo manifestó en su interrogatorio.”

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia en lo que atañe a los reparos.

IV. CONSIDERACIONES:

En desarrollo del artículo 42 de la Carta Política, se expidió la Ley 25 de 1992, a través de la cual se reglamentó lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y los celebrados por los ritos religiosos (entre éstos el católico); igualmente señaló el juez competente, el procedimiento a seguir y las causales que lo determinan. Estableció entre estas las señaladas en los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil: *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres” y “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos(2) años.”*, causales invocadas en este asunto, las dos primera por la demandante en reconvención, y ultima por el demandante inicial.

Como pruebas para probar los hechos de las demandas se allegaron en el curso de la primera instancia:

INTERROGATORIOS:

Patricia García Carrillo: Dijo que es abogada y no está laborando. Inició el proceso por los constantes maltratos verbales, psicológicos y sexuales desde el año siguiente a contraer matrimonio el 22 de diciembre de 1997; que al principio el demandado fue amoroso, al año siguiente se tornó agresivo y no se podía dialogar con él, pretendía tener siempre la razón, las agresiones empezaron a ser físicas y psicológicas, han sido delante de su hija quien en la actualidad tiene 21 años; sus medios de comunicación están intervenidos, Jairo Josué no aporta para alimentos para los gastos de universidad de su hija; aporta unos audios que dan cuenta de las infidelidades. En el año 2009 él se llevó la cámara de la casa y se fue de viaje con su amante Sandra Yamile Moscoso Gómez. Los malos tratos los puso en conocimiento de la Comisaría de Familia y ya van para el tercer incumplimiento de la medida de protección. Jairo Barreto agredió a su hija fracturándole una costilla, porque intervino cuando él estaba agrediendo a la deponente, también hubo fractura en el tabique, daño psicológico y daño económico porque está interfiriendo en el proyecto de vida de ella. Viene sufragando los gastos de bachillerato de su hija desde el año 2009, porque desde esa época descubrió la relación con la señora Sandra Yamile; de vez en cuando Jairo Barreto aportaba, por lo que debió iniciar demanda de alimentos en el Juzgado Segundo de Familia quien le impuso una cuota del 40%, pero para afectarla se retiró del trabajo para no sufragarle los gastos de alimentación y estudios. Para el 2017 Jairo Barreto intentó quitarle la vida, fue capturado en flagrancia, se le inició proceso penal, pero no sabe que sucedió con la fiscal que cambió por

preacuerdo la violencia intrafamiliar que no es conciliable, por unas lesiones personales; él quedó libre, por lo que le ha tocado acudir a la comisaría pero el proceso ha sido muy lento, según informes de la psiquiatra dice que el señor finge estados mentales para evadir la responsabilidad que se le endilgó en la parte penal; van para el tercer incumplimiento, se le han impuesto multas, las ha pagado. Compartió con el demandado 18 años, y se separó debido a las constantes agresiones y acosos de su parte, la amenazaba y le decía que si no volvía con él le tenía un sicario para matarla; debido que la justicia no actuó a tiempo le tocó volver con él, pero le decía que era la sirvienta y que no iba a cine con ella, porque para eso eran las amantes; la separación de hecho se dio desde el 4 de septiembre de 2017, cuando el señor Barreto Intentó quitarle la vida, el juez de control de garantías le ordenó el desalojo de la casa. El último acto de violencia fue hace 15 días, pero es constante, le bloquea el teléfono para que no le entren llamadas, ingresa a Facebook y le elimina a los amigos hombres y por WhatsApp ingresa, no sabe cómo lo hace y bloquea los contactos. Que ella siempre regresaba con el señor Barreto no porque lo perdonara de las agresiones, sino por temor a represalias. Puso en conocimiento de las autoridades las amenazas y la Comisaría de Familia de Patio Bonito lo citó pero Jairo Barreto ha dilatado manifestando que tiene problemas de enfermedad mental, ella aporta certificaciones de los médicos psiquiatras que dicen que Jairo Barreto simula estados mentales para evadir toda la parte legal y que lo único que se le determinó es que el demandado tiene una personalidad fronteriza, el psiquiatra indicó que el señor no tiene ninguna esquizofrenia, ni bipolaridad; la deponente acudió a la familia del demandado para que se hicieran cargo de él, porque debido a las agresiones no podía hacerlo, el doctor le entregó la historia clínica y determina que él finge estados mentales y que la vida de ella su vida está en peligro, el psiquiatra Dr Santacruz le dice que se vaya urgente y le entregó copia de la historia clínica para que la anexe al divorcio y que tenga cuidado porque Jairo Barreto es de los que le quita la vida a las mujeres.

Jairo Josué Barreto Camacho: Expresó que está desempleado, es plastificador; que la demandante está diciendo muchas mentiras, no es cierto que le partió el tabique a su hija, lo único que quiere es el divorcio. Que el trato con doña Patricia fue bien, que no es que él le pegó y ella se quedara parada ahí, **“las agresiones fueron mutuas, lo que pasa es que yo no soy de dar quejas por allá en notarías, perdón en comisarías ni nada de eso”**, que para su hija aportó hasta el 2018 y ella ya se había graduado. Los psiquiatras no le han diagnosticado lo que tiene, pero tiene problemas cerebrales, hace poco salió de una hospitalización de dos

meses en el Hospital Kennedy de reposo mental. No tiene compañera sentimental, ni conoce a Sandra Ramírez, no ha tenido relaciones extramatrimoniales con ninguna persona. Que la demanda de alimentos que le iniciaron de su hija fue hace años y no sabe en qué año sucedió.

Testimonios solicitados por la parte demandante.

Laura Valentina Barreto García: (hija de las partes) Manifestó que no aporta dirección por las agresiones del señor (no dijo quién), por la misma violencia no ha tenido la oportunidad de estudiar. Fue testigo de muchas de las agresiones de que fue víctima su mamá de parte de Jairo Josué Barreto Camacho y siguen siendo agredidas de parte de él, quien ha sido infiel. Las agresiones iniciaron desde que tiene memoria, el señor ha agredido a su mamá, la testigo ha tenido que meterse en medio para que no la golpee más, en las últimas oportunidades el señor la agredió, le lesionó dos costillas y le rompió la nariz, este hecho ocurrió en el 2016 cuando lo desalojaron de la casa; el señor nunca está dispuesto al diálogo, pues siempre lo citaron. Cuando se separaban el señor las perseguía y amenazaba la demandante, le decía que la iba a matar si no volvía con él, por esa razón no se tomaron medidas antes. Cuando estaba pequeña vio que su mamá confrontó a la señora con la que su padre era infiel, ella aceptó ser la amante de su padre, pero no recuerda el nombre, no sabe si en la actualidad él comparte vida con ella pues no le interesa; le tocó aplazar su carrera de ingeniería civil; para sus estudios de bachillerato le aportó su mamá y para los profesionales su mamá y abuela. Desde que tiene memoria siempre hubo violencia y recuerda que dos o tres veces intentó matarla. Últimamente los teléfonos de la deponente y su mamá están intervenidos, lo saben porque él repetía tal cual las conversaciones que ellas tenían y que solo la deponente y su mamá sabían. Para el 2017 iniciaron una demanda de alimentos en contra del demandado, pero él se retiró del trabajo y nunca más respondió por sus deberes. Sus padres no comparten misma habitación desde que lo desalojaron.

A continuación, pasa la Sala a resolver el recurso de alzada propuesto por la parte demandada, no sin antes advertir que no se tiene competencia para decidir puntos que no fueron motivo de reparo al momento de interponer el recurso de apelación (numeral 3 art. 322 del C.G.P) y (numeral 5 incisos 2° y 3° del art. 327 del C.G.P)., por ende, no se hará pronunciamiento sobre el punto de la culpabilidad que adicionalmente se señaló en la alegación que se presentó en esta instancia.

En cuanto a la causales segunda y sexta:

Sobre la causal Segunda:

En el presente caso, no se deben perder de vista las consecuencias jurídicas de la no contestación expresa de algunos hechos de la demanda, pues acorde a lo que se decidió referente a la causal segunda invocada, se lograron demostrar las razones del resquebrajamiento nupcial, y no puede dejarse de lado, lo previsto en el numeral 2 del artículo 96 y el inciso primero del artículo 97 del C.G.P., cuyos tenores literales rezan:

Artículo 96 *“La contestación de la demanda contendrá: (...) 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”*

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Por ello, se deben tener como ciertos los hechos dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve, en los que se narraron en la demanda circunstancias acerca del grave e injustificado incumplimiento por parte del demandado de los deberes que la ley le impone como padre, y que tuvieron lugar durante la convivencia, como se pasa a ver:

hecho 16 *“El día 18 de octubre de 2017 El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, en su informe pericial rendido por su grupo de valoración del riesgo, de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala de DA cuyo nivel de riesgo arrojado fue RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la CRONICIDAD, LA FRECUENCIA Y LA INTENSIDAD de las agresiones físicas y verbales han puesto a mi poderdante, en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes de proteger su vida, Teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de los actos aquí investigados existiría un RIESGO EXTREMO De sufrir lesiones físicas muy graves o incluso la muerte.”*,

hecho 17 *“El día 18 de diciembre del año 2017, debido al grave e injustificado incumplimiento de los deberes de Padre (sic) que la ley impone; El (sic) Juzgado 13 de Familia de Oralidad, en el marco del proceso de alimentos número 2017-0721 decretó el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, primas y cesantías que devenga el señor Jairo Josué Barreto Camacho, quien obra aquí en este asunto en calidad de demandado.”*, hecho 18 *“El 14 de junio del año 2018, debido al grave e injustificado incumplimiento de los deberes de Padre (sic) que la ley impone; El (sic) Juzgado 13 de Familia de Oralidad, en el marco del proceso de alimentos número 2017-0721 decretó el embargo y retención del CUARENTA (40%) del salario, primas y cesantías que devenga el señor Jairo Josué Barreto Camacho, quien obra aquí en este asunto en calidad de demandado”*, finalmente sobre el hecho

19 señaló que *“El 16 de enero del año 2018, la Clínica Nuestra Señora de la (sic) Paz, expide un documento de evolución que esgrime que el aquí demandado, asiste con mi poderdante, En el cual manifiesta que el señor JAIRO JOSUE (sic) BARRETO CAMCHO (sic)... Es un paciente que cuenta con al menos 7 hospitalizaciones; Diagnóstico que ha migrado constantemente de desde TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO PSICÓTICO, ESQUIZOFRENIA y TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD DEL GRUPO B y C.; Se ha considerado la simulación de síntomas y su grado de disfuncionalidad dentro de las hospitalizaciones ha sido importante, paciente HETEROAGRESIVO con otros pacientes.”*, esto en perjuicio de sus deberes en el hogar como esposo y padre, circunstancias sobre las cuales guardó silencio, lo que trae en consecuencia confesión ficta y por ende, decisión adversa a sus intereses, conforme lo establecen los artículos 96 y 97 del C.G.P.

Así las cosas, están acreditados los supuestos fácticos a los que se refiere la causal segunda de la demanda, y correspondía al señor Barreto Camacho, la carga de infirmar lo dicho en los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, lo que no hizo, pues no aportó elementos suasorios que desvirtuaran lo dicho por su consorte y por esta omisión, debe soportar las consecuencias procesales generadas por su silencio.

Además, y de acuerdo con la conclusión de la juez de primera instancia, se cuenta con pruebas que respaldan la causal segunda mencionada por la demandante. En particular, se presenta el testimonio de la señorita Laura Valentina Barreto García, hija de los litiscontendientes, quien describió de manera clara las constantes agresiones que sufría su progenitora y el incumplimiento de los deberes por parte de su padre. Este incumplimiento llegó al punto en que el demandado dejó de proporcionar alimentos, lo que llevó a que en el año 2017 iniciaran una demanda de alimentos contra él, aunado al hecho que la declarante ha tenido que parar su proyecto académico por falta de recursos.

En el expediente se encuentran los oficios emitidos por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá relacionados con el proceso 2017-721, por los que se comunica que, mediante auto del 7 de diciembre de 2017, se decretó el embargo y retención del salario del demandado. Este hecho evidencia que desde que su hija era menor de edad, el demandado incumplió con la obligación alimentaria, lo que constituye configuración de la segunda causal de divorcio invocada, por lo que en este punto se debe confirmar la sentencia.

Sobre la causal Sexta:

Señala el numeral sexto del artículo 154 del Código Civil como causa de divorcio *“6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.”*

Sobre la causal 6° de divorcio el tratadista Jorge Antonio Castillo Rúgeles, en su obra Derecho de Familia, Págs. 273 y 274, Grupo Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, año 2000, señala, que *“Esta causal se fundamenta en el divorcio-remedio, pues el cónyuge que ha tenido la desgracia de perder la salud física o psíquica en forma grave e incurable, por este solo hecho no incurre en conducta dolosa o culposa para que se le ‘sancione’ con el divorcio.*

”La causal se refiere no sólo a la enfermedad sino también a la anormalidad la que puede ser física o psíquica. De otra parte, tales fenómenos deben ser graves e incurables, términos estos que no son sinónimos pues aunque lo incurable siempre es grave no es válido lo contrario. Existen enfermedades graves pero curables. En todo caso, será el médico perito quien dictamine sobre la gravedad e incurabilidad de la enfermedad o anormalidad que se trate de hacer valer en pos del divorcio.

”Pero no basta con que la enfermedad o anormalidad sea grave e incurable, sino que la Ley exige también, que se produzcan los efectos que enumera: poner en peligro la salud psíquica o física del otro cónyuge y que, además, imposibilite la comunidad matrimonial... Así, pues, para que haya una adecuación típica de la norma, se requiere, en todo caso, la concurrencia copulativa de tres requisitos, a saber: que el perito médico dictamine que se trata de una enfermedad grave e incurable, que dicha enfermedad o anormalidad conlleve un peligro para la salud mental o física del otro consorte, y, en fin, que imposibilite la comunidad matrimonial, aspectos todos estos que, en seguimiento del principio ‘onus probandi incumbit actori’, le corresponde al demandante demostrar plenamente”.

Para el caso se tiene que para demostrar la causal sexta se adosó al plenario el informe del Grupo de Valoración del Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se afirma que la integridad y vida de la demandante se encuentran en peligro.

En este informe se evaluó la dinámica familiar de doña Patricia García Carrillo, evidenciándose que el demandado ha ejercido violencia psicológica y física sobre la demandante. El Instituto consideró que existían elementos que indicaban un riesgo extremo de que doña Patricia García Carrillo sufriera heridas de gravedad, incluso mortales en caso de reincidencia en los actos observados, esto condujo a la conclusión de que era necesario proteger la vida de la demandante.

En el caso bajo estudio, no se cuenta con evidencia conducente sobre el estado o enfermedad que padece el demandado Barreto Camacho, incluso el mismo manifestó en interrogatorio que no le ha sido diagnosticada ninguna enfermedad,

pero que ha sido hospitalizado dos veces, la última de dos meses en La Floralia del Hospital Kennedy de reposo mental, aportó un documento de la Clínica Nuestra Señora de La Paz en el que se indica que el paciente tiene rasgos de personalidad disfuncionales de los Clúster B y C y un poco probable diagnóstico de esquizofrenia y que ***“ÚLTIMA VALORACIÓN, DICIEMBRE DE 2017, ASISTE CON ESPOSA, PATRICIA PACIENTE CON AL MENOS 7 HOSPITALIZACIONES, DIAGNÓSTICOS QUE HAN MIGRADO CONSTANTEMENTE, DESDE TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO PSICÓTICO, ESQUIZOFRENIA Y TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD DEL GRUPO B Y C, SE HA CONSIDERADO LA SIMULACIÓN DE SÍNTOMAS, SU GRADO DE DISFUNCIONALIDAD DENTRO DE LAS HOSPITALIZACIONES HA SIDO IMPORTANTE, HETEROAGRESIVO CON OTROS PACIENTES”***.

En resumen, si bien la prueba practicada predica que el demandado tiene comportamientos de alta agresividad, no obra dentro del proceso dictamen o diagnóstico que diga que este sufre determinada enfermedad, la cual de padecerla, no puede demostrarse con los afirmado por las partes, ya que en estos casos se requiere de conocimientos científicos de orden médico que lleven al operador de justicia el convencimiento de tales anomalías, y siendo así, la causal sexta de divorcio invocada no tiene vocación de prosperidad, y así se ha de declarar en esta sentencia.

Como colofón de todo lo discurrido, habrá de revocarse parcialmente para modificar los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia, para en su lugar declarar que el divorcio por las causales 2, 3 y 8 siendo el cónyuge culpable del rompimiento y finalmente, se condenará en costas al demandado en un 70% por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE PARA MODIFICAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), del Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, D.C., para en su lugar:

“PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil, contraído entre PATRICIA GARCÍA CARRILLO y JAIRO JOSUÉ BARRETO CAMACHO el 22 de diciembre de 1997, en la Notaría Cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá D.C., registrado bajo el serial No.2834313, con fundamento en las causales 2, 3, y 8 del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992.”

“SEGUNDO: DECLARAR como cónyuge culpable de las causales previstas en los numerales 2º, 3º, y 8 del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, a don JAIRO JOSUÉ BARRETO CAMACHO.”

SEGUNDO: Confirmar en lo demás que fue motivo de apelación.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte demandada y apelante, en un 70% por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

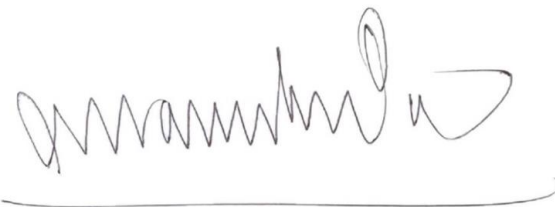
5.- DEVOLVER el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ.

REF: DIVORCIO DE PATRICIA GARCÍA CARRILLO EN CONTRA DE JAIRO JOSUÉ BARRETO CAMACHO.